

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que se recibió subsanación de la presente demanda el día 17 de noviembre del 2023, la cual reúne los requisitos de ley para su admisión. Sin embargo, deberá aclararse por la parte activa la pretensión Número 1. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1716

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
19001-31-10-001-2023-00392-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **MARISOL URREGO INGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.544, en contra del señor **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.884.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 1611 del 16 de noviembre del 2023 y, notificado por estado electrónico del 17 de noviembre de idéntica anualidad. Estando dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

Revisado el libelo, se tiene que cumple con las exigencias contempladas en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibidem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Sin embargo, es necesario que la parte demandante aclare su pretensión primera, teniendo en cuenta que no expresa de forma clara y precisa la CUANTÍA DE LA CUOTA ALIMENTARIA que pretende sea fijada por este Juzgado a cargo del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL. Precisión que garantizaría el derecho de defensa de la contraparte y la fijación del objeto de litigio, cuando a ella haya lugar. Dicho

memorial aclaratorio deberá allegarse dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MARISOL URREGO INGA, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, en contra del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá

atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue de forma clara y precisa la CUANTÍA DE LA CUOTA ALIMENTARIA que pretende sea fijada por este Juzgado a cargo del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL. Precisión que garantizaría el derecho de defensa de la contraparte y la fijación del objeto de litigio, cuando a ella haya lugar. Dicho memorial aclaratorio deberá allegarse dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-392

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30bb08b58e44f7ddd6c799bc9ab3e226508c05d01c4eb0904e83e1aad3501ad**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>